

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00168-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvasse proveer. Armenia Quindío, 19 de agosto de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 379

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora AIDE DE JESÚS DÍAZ, en contra de la señora BLANCA ROSA CÁRDENAS, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. No se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia física de la demanda a la enjuiciada, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4° del Decreto 806 de 2020. Si bien es cierto que en el libelo inicialista se indicó que se desconoce el correo electrónico de la demandada BLANCA ROSA CÁRDENAS, en atención a las previsiones de la norma antes señalada, junto con la presentación de la demanda, es necesario acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección de notificaciones de tal persona.
2. Ahora bien, considera el Despacho que si bien es cierto que el apoderado de la parte actora señala que fue designado en amparo de pobreza, en providencia del 14 de mayo del año en curso por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, de la revisión de los anexos aportados, específicamente, de la solicitud de amparo de pobreza que fue elevada por la demandante AIDE DE JESÚS DÍAZ, no se indica, de manera clara, en contra de quien pretende iniciar el litigio para el cual solicita amparo, así como tampoco los conceptos o créditos que pretende reclamar ni la relación laboral o contractual que eventualmente soportan sus pretensiones.

En ese sentido, considera el Despacho que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte el respectivo poder, en el que se precisen tales circunstancias, dado que se hace necesario contar con la manifestación expresa de la voluntad de la titular del derecho, para que precise las facultades que confiere a su apoderado designado por amparo de pobreza, frente a la causa judicial respecto a la cual lo está habilitado para actuar,

En ese sentido, deberá allegarse el respectivo poder con las precisiones señaladas e indicando que se trata de amparo de pobreza. Eso sí, tal mandato debe conferirse con las formalidades del artículo 74 del C.G.P, esto es, presentación personal o en atención al artículo

5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos, desde el correo electrónico de la demandante.

Por lo motivos esbozados y en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se deberá devolver la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida. en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documento deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora AIDE DE JESÚS DÍAZ, en contra de la señora BLANCA ROSA CÁRDENAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

19/08/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76a7627a2d50bdfc3d6542256d1d63febb98313484e9072cd44948b8540ca08d

Documento generado en 27/08/2021 09:19:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>